

TGJAPI

**CONTESTA DEMANDA
OPONE DEFENSAS
OFRECE PRUEBA
RESERVA RECURSO**

Excmo. Tribunal:

GUILLERMO DONALDO ARBITELLI, abogado, mat. 3976, celular 2615036685, email arbitelli@gmail.com, por la representación de SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA., demandada, en autos N° 9506 caratulados "ZALAZAR, ANALIA DE LOS ANGELES C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA P/ PROCESOS DE CONSUMO", a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- SE HACE PARTE. PERSONERIA:

Que vengo a hacerme parte por **SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA.**, demandada, con domicilio real en Av. Independencia 333 Sunchales, Santa Fe de Unidad de Negocios Mendoza, CUIT n° 30500049460 y dirección electrónica mmontes@sancorseguros.com, conforme lo acredito con el poder general para juicios que acompaña.

II.- CONSTITUYE DOMICILIO:

Que el suscripto, **GUILLERMO DONALDO ARBITELLI, abogado, mat. 3976, condición fiscal responsable inscripto, dirección electrónica arbitelli@gmail.com, móvil 2615036685, por mi derecho y por la representación invocada, constituyo domicilio procesal electrónico en la matrícula 3976, y domicilio legal en Av. Boulogne Sur Mer 2447 de la Ciudad de Mendoza.**

III.- OBJETO:

Que en el carácter invocado, vengo en legal tiempo y forma a hacerme parte, tomando la participación que por derecho corresponde, y a contestar la demanda, solicitando que al resolver V.S. proceda a su rechazo íntegro, con costas, por las razones fácticas y jurídicas seguidamente expuestas.

IV.- PRETENSION DE LA DEMANDA:

La parte actora reclama a mi parte la suma de \$ 370.400 en concepto de indemnización. A tal fin, invoca los siguientes hechos: que la demanda se inicia por el incumplimiento del contrato de seguro por la parte de la aseguradora; que lo que se persigue es que se cumpla con la indemnización de la pérdida por el robo del bien asegurado; que el hecho del robo ocurrió el 12/11/2019, en el domicilio del hermano de la actora, Sr. Adrian Ulises Zalazar Mercado, en calle Independencia N° 1372; que se trata de un vehículo automotor de uso particular marca Fiat Modelo Palio 1.6 Essence, año 2016, dominio AA782UH; que ante el silencio de la aseguradora se remitió CD N° 750488395, emplazando y reclamando el finiquito del siniestro N° 2002231377 y se rechaza por improcedente la CD N° CAG33668529 enviada por la aseguradora declinando su responsabilidad indemnizatoria; que el pago de prima se realizó el 06/11/2019. Invoca valor de reposición del automóvil \$ 270.400, daño emergente \$ 50.000, daño moral \$ 50.000. Ofrece prueba documental, informativa, testimonial. Funda el derecho en los arts. 42 CN, arts. 1, 3, 8 bis, 10 bis, 19, 37, 40, 40 bis y ss de la ley 24240, arts. 1092 ny ss CCCN ley 26994, ley 17418.

V.- CONTESTA DEMANDA - OPONE DEFENSA DE SUSPENSION DE COBERTURA POR FALTA DE PAGO:

En ejercicio de su legítimo derecho de defensa en juicio y debido proceso, en general, mi parte NIEGA todos y cada uno de las pretensiones, hechos, invocaciones, afirmaciones y daños que se relatan, invocan y reclaman en la demanda.

En particular, mi parte NIEGA que mi parte haya incurrido en incumplimiento del contrato de seguro invocado, sino que se da un supuesto de rechazo de cobertura por suspensión por falta de pago de la póliza invocada; NIEGA que corresponda indemnizar la pérdida por robo del vehículo invocado; NIEGA por carecer de pruebas, más allá de la declaración del propio denunciante; NIEGA que tal hecho haya efectivamente acontecido el 12/11/2019; NIEGA por igual motivo que el vehículo referido haya sido sustraído del Sr. Adrian Ulises Zalazar Mercado en calle

Independencia N° 1372; NIEGA por iguales razones que se haya encontrado estacionado el vehículo siniestrado frente al domicilio del hermano de la actora y que haya sido perpetrado el hecho por personas desconocidas; NIEGA que la aseguradora se haya mantenido en silencio, sino que ésta procedió a rechazar el siniestro denunciado por suspensión de la cobertura por falta de pago.

En efecto, frente al reclamo formulado por la parte actora, la demandada procedió a rechazar el siniestro en los siguientes términos: **"...rechazamos toda consecuencia y por ello desestimaremos cualquier reclamo indemnizatorio que eventualmente se intentara hacer valer en nuestra contra a raíz de las consecuencias del citado evento, toda vez que de nuestros antecedentes surge que al momento del siniestro se encontraba impaga vuestra Póliza de Automotores Ref. N° 119600, Certificado 163627... situación que genera el decaimiento de todos vuestros derechos emergentes del contrato del seguro, conforme la sanción prevista ante v/incumplimiento, según el art. 31 de la Ley 17418"**.

Por lo tanto, mi parte NIEGA que se haya realizado una interrupción caprichosa, arbitraria e irrazonable de la cláusulas del Contrato de Seguro y que el pago de la prima correspondiente al período en que se denuncia el siniestro se haya efectuado el 06/11/2019; NIEGA que la aseguradora haya tramitado la liquidación administrativa del siniestro de manera incompleta, desordenada y extemporánea; NIEGA que realice una interpretación caprichosa, arbitraria e irrazonable de las cláusulas del contrato de seguro; NIEGA que la parte actora haya sufrido los daños que invoca; NIEGA que corresponda y sean procedentes los rubros y conceptos reclamados; NIEGA que la parte actora cuente con la acción y legitimación pretendida.

Asimismo, NIEGA e impugna la validez de toda la documentación acompañada cuyo reconocimiento no surja implícitamente de este responde, atento no constarle a mi parte su autenticidad, contenido y firmas, debiendo ser sometidas al procedimiento instituido por los arts. 178 y ccs. del CPCCT para otorgarles validez judicial.

En especial, mi parte NIEGA que la parte demandada adeude los rubros y sumas invocados; NIEGA que del hecho invocado hayan derivado los daños invocados, los cuales han sido absolutamente exagerados, resultando a todas luces exorbitantes. Para el hipotético caso -que desde ya descarto- de prosperar la demanda en alguna medida, deberá ajustarse la correspondiente liquidación a la realidad de los hechos y daños que efectivamente fueren acreditados, causalmente atribuibles al evento denunciado, el cual deberá también acreditarse, si los hubiere, según resulte de las pruebas a producirse en autos. En caso de no acreditarse tales extremos, corresponderá sin más el rechazo de la acción, y/o la reducción de su cuantificación a los justos límites y parámetros acreditados en la causa.

Debe tenerse presente al dictar sentencia que una indemnización no puede constituirse en fuente de enriquecimiento incausado para su beneficiario, situación que se produce cuando se dispone desplazar una cosa o bien de un patrimonio a otro sin que exista una causa o título jurídico legítimo que lo justifique legalmente.

VI.- FALTA DE ACCION - FALTA DE LEGITIMACION:

Mi parte plantea como defensa de fondo la falta de acción, y la falta de legitimación sustancial, ya que mi mandante constituye una cooperativa regida por la ley 20.337, y en tal sentido, las operaciones o actos cooperativos, no encuadran en la Ley 24.240.

En tal sentido, la Excma. Cámara de Apelaciones Civil Tercera de Mendoza en autos 53756 caratulados "ORO NORMA LUCIA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA P/ SUMARIO" en fallo del 26/4/2020 ha dicho que "Los actos cooperativos no son relaciones jurídicas que encuadren en el régimen de ley 24.240". Esto no es nuevo, como se verá seguidamente.

En tal sentido, como ha dicho el fallo citado, "se trata de una cuestión estrictamente jurídica y, por tanto analizable de oficio". Se transcribe a continuación la fundamentación jurídica de dicho decisorio, que entiende mi parte resulta aplicable al

presente caso:

"En el caso "Innocente, Raúl Alberto c/ Cooperativa Mariano Moreno Ltda. p/ cumplimiento de contrato", sentencia del 23 de junio de 2016, en donde me correspondió ser el magistrado preopinante, esta Cámara tuvo oportunidad de sentar la conclusión del epígrafe.

La ley 20.337 define a los actos cooperativos como "los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales" (art. 4). Está caracterizado por responder a necesidades individuales comunes, propósitos de obrar conjuntamente, ayuda mutua, solidaridad, no lucro y bienestar general.

Se ha definido a las cooperativas como una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades comunes y sus aspiraciones económicas, sociales y culturales por medio de una empresa de propiedad conjunta, democráticamente gobernada (Declaración de Manchester, adoptada por la Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional, Reino Unido, 1995). Esta noción fue refrendada y hecha propia por la Organización Internacional del Trabajo (ver: Recomendación n° 193 sobre la promoción de las cooperativas, año 2002). Es un concepto que ha sido incluso tomado como tal por el derecho positivo, por ejemplo, la Ley General de Cooperativas de Uruguay (art. 4, ley 18.407).

De aquella Declaración de Manchester, conocida también Declaración sobre la Identidad Cooperativa, se extraen –entre otras características- que:

a) Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

b) son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son

responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.

c) Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Normalmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socios. Los socios asignan los excedentes para todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa posiblemente mediante el establecimiento de reservas, de las cuales una parte por lo menos sería no repartible; beneficiando a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

El acto cooperativo es el núcleo de la ciencia cooperativa pues, sin él, no habría cómo diferenciar lo cooperativo de lo no cooperativo. Si no existe un acto cooperativo típico, es decir, distinto de los demás actos, entonces lo cooperativo no sería más que el acto común. Es decir, no generaría un tipo de relaciones propias y distintas de las que se generan en los demás tipos de relaciones. Pero si este existe, si puede ser caracterizado con sus notas inconfundibles, entonces generará un tipo de relaciones también propias y distintas con consecuencias diferentes de los demás actos (cfme: Iacovino, Hugo Horacio, “El acto cooperativo a treinta años de vigencia en la Argentina”, Documento de Trabajo N° 146, Universidad de Belgrano, 2006. Disponible en: http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/146_iacovino.pdf).

La primera consecuencia del reconocimiento de la existencia del acto cooperativo es que, para caracterizar a la relación de las cooperativas con sus asociados y resolver sus conflictos, deben aplicarse las normas específicamente cooperativas, el estatuto y los principios del Derecho Cooperativo, y sólo subsidiariamente las normas que rigen a los institutos jurídicos afines o de los cuales adopta su forma (cfme: Cracogna, Dante, “Conflictos societarios en las cooperativas”, LLGranCuyo 2006, mayo, 503; CNCom, Sala F, “Colina, Alfredo y otro c/ Servicios Especiales Coop. de Créd.

Vivi. y Const. Limitada s/ ordinario”, 16/junio/2011, Microjuris MJJ67604).

En un ya viejo fallo, la Suprema Corte de Buenos Aires advirtió que los actos que las cooperativas realizan con sus asociados poseen una naturaleza jurídica peculiar. No pueden reputarse como operaciones de mercado, ni contratos de compraventa. No son, en consecuencia, susceptibles de ser identificados con un contrato civil o comercial (in re “Cooperativa de Farmacias de Lomas de Zamora y otras c. Provincia de Buenos Aires”, 18/agosto/1981, DJBA 121–326).

El consumidor no existe fuera del mercado, fuera de una economía de mercado. Del mercado habla nuestra Constitución cuando tutela los derechos de consumidores y usuarios (art. 42, CN). Bien se describe que “mediante el consumo (en cualquiera de sus niveles) procuramos satisfacer nuestras necesidades elementales y alcanzar una adecuada calidad de vida. Ello nos lleva a buscar en el ámbito llamado mercado, los bienes y servicios que necesitamos. Somos, como consumidores, destinatarios finales de todos los bienes y del producto de la actividad comercial. En esa ineludible y constante excursión al mercado, con esos fines tan básicos, estamos a merced de abusos de nuestra situación y de la imposición de condiciones por parte de quienes tienen (venden) lo que necesitamos” (Tambussi, Carlos Eduardo, “Los derechos del consumidor como derechos humanos”. En: Gordillo, Agustín (coordinador), Derechos Humanos, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 1999, p. 15).

Se considera la consagración de la protección legal de consumidores y usuarios como una concesión del capitalismo, de este sistema económico, ante las distorsiones que él mismo genera (Melo de Morales Rêgo, Nelson, La contribución del Poder Judicial a la protección de los Derechos Humanos de la tercera generación. Especial referencia al derecho al desarrollo, Salamanca, Ed. Univ. de Salamanca, 2014, p. 76).

Como podemos imaginar, nada de esto es aplicable a la organización de la economía social. No podemos utilizar estrategias creadas para la economía de mercado a otra economía que se sitúa en sus antípodas. Prueba de ello es que, por estar

expresamente dispuesto en la legislación, una cooperativa no puede transformarse en una sociedad comercial (art. 6, ley 20.337).

Todos somos consumidores, pero no todas las relaciones jurídicas de contenido patrimonial que establecemos son relaciones de consumo. La carta magna protege al consumidor dentro de la relación de consumo, no fuera de ella (art. 42, CN). Esta particularidad ha sido destacada por la Comisión Redactora del Anteproyecto de Código Civil y Comercial que ha venido a retirar del sistema de protección al llamado “consumidor expuesto”, consumidor por equiparación o bystander, por considerar –con toda razón- que se trata de un exceso, de una figura carente de sustancialidad y límites (ver: Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Ed. La Ley, p. 532; art. 1.092, CCyC).

La distribución de excedentes, como mecanismo esencial del cooperativismo, marca la diferencia. Veamos esto.

Toda cooperativa, por definición y en cualquier parte del mundo, como no tiene fin de lucro, debe distribuir sus excedentes, aquello que en sujetos con ánimo de lucro se denominaría ganancia.

El retorno cooperativo se define como la devolución por la cooperativa al asociado de lo que le cobró de más o le pagó de menos. “No son otra cosa –explica Althaus- que el reintegro de lo percibido de más por los servicios prestados al asociado respecto de su costo estricto, una corrección a posteriori que restablece el equilibrio entre precio y costo, haciéndolos equivaler” (Althaus, Alfredo, Tratado de derecho cooperativo, Bs. As., Zeus, 1973, p. 80)

El concepto de retorno está plenamente ligado a los de exceso de percepción y de margen de previsión. La cooperativa entrega un bien o servicio al asociado y lo hace a un precio que se estima suficiente para cubrir todos los costos de adquisición o producción. Si al final del ejercicio queda un remanente, es porque el precio cobrado a los socios ha sido superior al de su costo. Esta diferencia, como no

puede haber lucro, es la que se retorna a los socios en proporción a las operaciones que cada uno de ellos ha llevado a cabo (sobre esto véase: Alonso Rodrigo, op. cit., p. 250).

El hecho de que en Argentina no retorne a los asociados todo el excedente no altera el concepto pues, los excedentes tienen su destino diverso, pero nunca pueden constituir un lucro, sino que siempre son en beneficio del asociado y de la comunidad que integra (fondos especiales, pago de intereses y retornos). Nótese que la ley prevé que “los excedentes que deriven de la prestación de servicios a no asociados autorizada por esta ley se destinarán a una cuenta especial de reserva” (art. 42, ley 20.337) lo que aleja toda idea de ganancia, de propósito de lucro.

El retorno al cooperativista no es el dividendo que recibe el componente de una sociedad comercial. No es una ganancia para el asociado, sino lo que equilibra la relación social pues, como no hay fin de lucro en la organización, si hubo excedente fue porque el asociado aportó de más.

Nada de esto le ocurre al consumidor y al usuario, que paga un precio definitivo cuando adquiere un bien o servicio. Todo lo que paga por sobre el costo, es la ganancia del proveedor.

Un diálogo con las fuentes también nos ayudará a entender la idea.

Nuestra ley 24.240 apareció en nuestro derecho en octubre de 1.993, pocos meses antes que la reforma del año siguiente anclara los derechos del consumidor y del usuario en el texto constitucional.

El legislador abrevó en la letra de la Ley de Protección de Consumidores de Brasil, una norma señera en la materia, que se había dictado en el año 1.990.

Para nuestros vecinos del norte, “consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza un producto o servicio como destinatario final” (art. 2). Según la ley brasileña, para que el sujeto sea considerado consumidor deberá retirar el bien del mercado al adquirirlo o simplemente utilizarlo, poniendo fin en la cadena de

producción, por no emplearlo profesionalmente (ver: Lima Marques, Claudia - Miragem, Bruno - Benjamin, Antonio, Comentários ao Código de Defesa do Consumidor, 2ª ed., São Paulo, Revista dos Tribunais, 2006. p. 83).

En cuanto a lo que aquí interesa, cabe destacar que la ley brasileña agrega como segundo párrafo de ese art. 2, el siguiente: “Se equipara a consumidor la colectividad de personas, aunque indeterminables, que haya intervenido en las relaciones de consumo” Una cooperativa, como grupo de personas organizadas de la economía social, encuadra como categoría de “colectividad de personas”.

En realidad, la cooperativa es en sí la consumidora en términos de la ley 24.240. Es, en el concepto dado por esta ley, una persona “jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social” es consumidora (art. 1 de la ley argentina). Por definición, si soy consumidor de un bien no puedo ser proveedor de ese mismo bien.

Observa la doctrina especializada que los bienes que la cooperativa adquiere en el mercado entran automáticamente “en la esfera de sus asociados-consumidores» (Morea, Adrián O., El rol de las cooperativas frente al derecho del consumidor, marzo/2014, Microjuris MJD6642). Con elocuencia se describe que “una vez que los bienes ingresan (a la cooperativa) sólo resta el desplazamiento físico hasta la casa de cada uno (de los asociados), que tanto vale como el (trabajo) que es necesario para sacar la lata de arvejas de la alacena y llevarla a la cocina, porque económicamente la cooperativa se confunde con sus asociados, puesto que son éstos, organizados bajo la forma de aquélla, quienes retiran las mercaderías del mercado para su propio uso, lo que no ocurre en las sociedades ordinarias” (Orgaz, Gustavo, Aplicación de las normas de defensa del consumidor en las cooperativas y las mutualidades, LLC 2008, 113).

De manera que, si las cooperativas se confunden con sus asociados, los actos entre cooperativa y asociados no expresarían una relación jurídica externa entre sujetos distintos (consumidor-proveedor), sino un proceso interno de distribución en el seno mismo de la empresa social, situación que excede el ámbito de aplicación de la ley

de defensa del consumidor. En términos más precisos, cuando la mercadería o el servicio son distribuidos entre los asociados, ya no hay venta ni prestación alguna, sino mero reparto de lo adquirido en común, simple proyección o ejecución del contrato asociativo (Morea, op. cit.).

Cabe preguntarse a esta altura, ¿qué sentido tiene que la ley prevea que una persona jurídica pueda ser consumidora si no vamos a reconocerle a cooperativa tan calidad? Esto no significa que una cooperativa no pueda ser proveedora en términos de la ley 24.240. Lo es cuando se relaciona jurídicamente con terceros, por ejemplo, una cooperativa eléctrica que, como concesionaria de servicios públicos, provee energía a usuarios de determinada zona. Tal fenómeno sucede, no tanto porque la ley prevea especialmente tal tipo de servicios (arts. 25 y cc., ley 24.240), sino por el tipo de modelo económico propio de la concesión pública. Basta observar que, si la provisión eléctrica es realizada internamente por una cooperativa que integra vecinos auto-organizados en esa forma social, que adquieren la energía para sí desde el distribuidor, teniendo operación las características descriptas para el acto cooperativo, pues entonces no se estará ante una relación de consumo, salvo que nos propongamos forzar los conceptos y las finalidades de las leyes, tanto la de consumidores como la de cooperativas.

Las cooperativas no constituyen otra cosa que un grupo de consumidores finales que se proveen en común, pagando cada uno de ellos el precio de compra de las mercaderías adquiridas más el cargo proporcional de los gastos insumidos en la obtención y distribución de esas mercaderías. En suma, hay un entrelazamiento subjetivo tan intenso que la polaridad o tensión dialéctica que reclama la relación de consumo - como vínculo obligacional- termina desapareciendo (Pastorino, Roberto Jorge, Impuesto a las Transacciones Cooperativas, Editorial Intercoop, Buenos Aires, 1980, p. 6)

Para los economistas, consumidor es un sujeto de mercado que adquiere bienes o usa servicios para destinarlos a su propio uso o satisfacer sus propias necesidades, personales o familiares. Lo que busca el consumidor es hacerse con el valor de uso de lo adquirido, al no emplearlo en su trabajo para obtener otros bienes o

servicios. En este sentido, participa de la última fase del proceso económico. Al consumidor le interesa el valor de uso mientras que al empresario el valor de cambio (Wajtraub, Javier, "La noción de Consumidor tras la Reforma de la Ley 24.240". En: Vázquez Ferreyra, Roberto (Coord.), Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor, Buenos Aires, La Ley, 2008, p. 155).

Si bien debemos admitir que las cooperativas prestan servicios de diversa índole dentro del mercado (entendiendo al mercado en sentido amplio, es decir, como ámbito de intercambio económico), de ninguna manera cabe afirmar que tal prestación de servicio se expresa en forma de comercialización (externa) en consonancia con lo dispuesto en el art. 2 de la ley 24.240. La prestación de servicio constituye -para estas entidades- un acto de cooperación (interna). Por otra parte, la noción de comercialización está indisolublemente unida al ánimo de lucro, vocación extraña a una cooperativa.

La evidencia de que haya organizaciones empresarias con ánimo de lucrar que se disimulen bajo el ropaje de cooperativas no altera el análisis, pues las instituciones no se definen por los desvíos o malas prácticas".

Hasta aquí la cita que entiendo mi parte es aplicable al presente pleito, por lo que se solicita el rechazo de la demanda in totum.

VII.- PRUEBA:

1.- Instrumental:

Acompaña: a) Poder general para juicios; b) Carta documento remitida por la demandada a la actora.

2.- Pericial contable:

Para que se proceda a la designación de un perito contador a fin de que realice la pericial contable, previo compulsar el sistema informático registral de la demandada, SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA., para cuyo acceso concurrirá a sus

oficinas sito en calle Gral. Gutierrez 150 de Mendoza, e informe al Tribunal: 1) Si tal sistema informático se ajusta a la normativa vigente, especialmente, la emitida por la S.S.N.; 2) Si la póliza invocada en autos se encontraba paga al momento de ocurrencia del siniestro denunciado; 3) Si la falta de pago suspende la cobertura de la póliza en cuestión; 4) Si el siniestro denunciado fue rechazado por la aseguradora; 5) Motivo del rechazo de la cobertura; 6) Adjuntar constancias relacionadas con lo informado precedentemente; 7) Cualquier otra cuestión que permita esclarecer la procedencia o no de la presente acción.

VIII.- DERECHO:

Fundo esta presentación en las disposiciones de la ley 17.418, la jurisprudencia y doctrina aplicables.

IX.- RESERVA RECURSO Y CASO FEDERAL:

A todo evento, y para el supuesto que descarto de un decisorio contrario a mi parte, sea por rechazo u omisión de tratamiento de las defensas planteadas en este responde, cumpla en reservar el recurso extraordinario provincial, y asimismo, el caso federal, todo ello, sea que en el eventual decisorio adverso a mi parte se incurriera en arbitrariedad, omisión o errónea aplicación o interpretación del derecho vigente, y por ello, pretensa violación de la garantía del debido proceso legal, la defensas en juicio, igualdad ante la ley y del derecho de propiedad de mi mandante, derechos de rango constitucional garantizados por la Constitución de la Provincia y la Constitución Nacional. Por dicha causa se deja planteada la reserva a los fines del eventual Recurso Extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, y la cuestión constitucional a los efectos del eventual Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 48), por violación de los artículos 14, 16, 17, 18, 31, 33 y correlativos de la Constitución Nacional.

X.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1.- Me tenga por presentado, por parte, por domiciliado, por acreditada la personería invocada;

2.- Se tenga por contestada en tiempo y forma la demanda;

3.- Se tenga por ofrecida la prueba de mi parte;

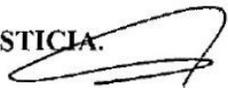
4.- Oportunamente se haga lugar a las defensas planteadas;

5.- Se tengan presentes las reservas formuladas.

6.- Al dictar sentencia, se rechace la demanda, con costas.

Sírvase V.E. proveer de conformidad, que:

SERA JUSTICIA.



GUILLERMO D. ARBITELLI
ABOGADO
MAT. 6976 - T° 75 F° 564



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DECLARACIÓN JURADA DOCUMENTACIÓN ACORDADA 28.944

GUILLERMO DONALDO ARBITELLI, matrícula N° 3976, el 22 de febrero de 2021 declara bajo fe de juramento que el archivo en formato PDF acompañado, que consta de ocho (8) páginas, es copia fiel de la documentación digitalizada en los autos N° **9506** caratulados "**ZALAZAR, ANALIA DE LOS ANGELES C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA P/ PROCESOS DE CONSUMO**" que tramita por ante **1 Tribunal de Gestión Asociada de Paz Mendoza** en los términos de la Acordada N° 28.944, la que se detalla a continuación¹:

Documentación Digitalizada
a) poder general para juicios; b) carta documento con aviso de retorno

GUILLERMO D. ARBITELLI
ABOGADO
MAT. 3976 - T° 75 F° 564

Firma y sello:.....

¹ Se sugiere que al detallar la documentación digitalizada se respete el orden en el que ha sido ofrecida la prueba.



RORACIO REMONDINO
ESCRIBANO PUBLICO
TITULAR N° 100
SANTA FE

819055

106617

Folio 118

PODER GENERAL.- Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. a Dr. Guillermo D. Arbitelli.- NUMERO CUARENTA Y UNO.- En la ciudad de Sunchales, departamento Castellanos, provincia de Santa Fe, a diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve; ante mí Escribano autorizante, comparecen don Ruben Hipólito SANCHEZ, de sesenta y seis años de edad, casado en primeras nupcias con doña Catalina Lucia Minardi, apellido materno Rüffer, argentino, titular de la Libreta de Enrolamiento número 6.277.380, vecino de Vicente López, provincia de Buenos Aires; y don Rómulo Santos BONZI, de sesenta y siete años de edad, casado en primeras nupcias con doña Teresita Dominga Ferrero, apellido materno Podingo, argentino, titular de la Libreta de Enrolamiento número 6.277.343, vecino de la ciudad de Rafaela, hábiles, de mi conocimiento, doy fe, en nombre y representación de "SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", con domicilio legal en esta ciudad, en los caracteres que respectivamente invisten de Presidente y Secretario del actual Consejo de Administración, extremo que acreditan así como la existencia de la Cooperativa, inscrita en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa bajo matrícula número 1358, con el Estatuto Social reformado, aprobado con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y dos, por resolución número doce de la Secretaría de Acción Cooperativa; con las actas de Asambleas Generales Ordinarias números Cincuenta y siete de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y seis y Cincuenta y ocho de fecha primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete, donde consta la elección de Consejeros titulares de los comparecientes; y las del Consejo de

DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS

SECCION DE REGISTROS PUBLICOS

ENTRADA 6450

DIA 17 MES 8 AÑO 98

HORA 9:20

17 MAR 98



COLEGIO DE ESCRIBANOS

DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
LEYES 3330 Y 6068

SELLADO ACTUACION NOTARIAL

C N° 3819055

Administración número novecientos ochenta y dos, correspondiente a la sesión del día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, donde consta la distribución de cargos de dicho cuerpo, que en sus originales tuve a la vista y en folleto y copias autenticadas de las partes pertinentes de las actas, corren agregadas a la escritura obrante al folio dos mil cuarenta y ocho del protocolo del año mil novecientos noventa y ocho.- La autorización para este otorgamiento surge de la resolución inserta en acta número novecientos ochenta y siete, correspondiente a la sesión del Consejo de Administración de fecha de hoy, que en copia autenticada, agrego a ésta matriz.- Y LOS COMPARECIENTES, en el carácter expresado, dicen: Que confieren Poder General para Pleitos en favor del Doctor Guillermo Donald ARBITKLI, titular del Documento Nacional de Identidad número 16.691.179, Abogado, domiciliado en la provincia de Mendoza, para que en nombre y representación de "SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", inicie, intervenga y prosiga hasta su total terminación, todos los juicios y asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativos o contenciosos administrativos, pendientes o futuros de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción en que la mandante sea parte legítima como actora o demandada o en cualquier otro carácter, ejercitando al efecto ante cualquier autoridad judicial o administrativa nacional, provincial o municipal, las acciones o gestiones pertinentes con facultad para presentar escritos, títulos o documentos de toda clase; recusar, declinar o prorrogar de jurisdicciones, entablar o contestar demandas de cualquier naturaleza, reconvenir, asistir a juicios verbales, al



COLEGIO DE ESCRIBANOS

DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LEYES 3330 Y 6695

SELLADO ACTUACION NOTARIAL

HORACIO REBONDINO
ESCRIBANO PUBLICO
TITULAR CENTRO N° 200
SUNCHALES

C N° 3819056

cotejo de documentos y firmas o exámenes periciales, interpelar, nombrar tasadores, letrados, partidores, rematadores, escribanos y peritos de toda índole, hacer, aceptar o impugnar consignaciones y oblaciones, conceder esperas o quitas y acordar términos, pedir declaratorias de quiebras o formar concursos civiles o especiales a sus deudores, y asistir a juntas de acreedores en juicios de esta naturaleza, aceptar, proponer, observar o desaprobar concordatos, adjudicaciones o cesiones de bienes o arreglos u otros convenios y arreglos extrajudiciales, designar liquidadores y comisiones de vigilancia, verificar u observar créditos o su graduación, percibir y rechazar dividendos, solicitar embargos preventivos o definitivos e inhibiciones y sus cancelaciones, intimar desalojos y desahucios, comprometer las causas en árbitros o arbitradores, requerir medidas conservatorias y compulsas de libros, hacer cargos por daños y perjuicios y demandar indemnizaciones e intereses, repetir impuestos, tasas y contribuciones, oponer prescripciones y renunciar a prescripciones adquiridas, poner o absolver posesiones y producir todo género de pruebas e informaciones, interponer o renunciar recursos legales, tachar, transigir o rescindir transacciones, prestar o diferir juramentos, prestar o exigir fianzas, cauciones y demás garantías, diligenciar exhortos, oficios, mandamientos, intimaciones y citaciones, delegar parcialmente y conferir poderes especiales o revocarlos; querellar, formular protestos y protestas, protocolizar documentos sujetos a esta formalidad, aprobar u observar inventarios, tomar posesión de bienes, solicitar testimonios, cobrar y percibir y



COLEGIO DE ESCRIBANOS

DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
LEYES 3330 Y 6898

SELLADO ACTUACION NOTARIAL

C N° 3819056

dar recibos y cartas de pago, ceder o adquirir derechos, acciones litigiosas o créditos; aceptar o efectuar pagos por subrogación; subrogar, aceptar bienes en pago; desistir de acciones y derechos o renunciarlos; allanarse a demandas, conciliar; novar y remitir deudas u obligaciones, facultándose en fin, a realizar todos aquellos actos, gestiones y diligencias que sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato, el que podrá sustituir parcialmente.- En su testimonio, previa lectura y ratificación firman de conformidad, los comparecientes, por ante mi, de que doy fe.- RUBEN H. SANCHEZ.- ROMULO S. BONZI.- Ante mí: HORACIO REMONDINO.- Hay un sello.-

TESTIMONIO RELACIONADO FOJA
CONCUERDA N° 1361235



Horacio Remondino
HORACIO REMONDINO
ESCRIBANO PUBLICO
TITULAR REGISTRO N° 200
SUNCALES

C O N - ///

REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FRENTE SOCIAL
17 FEB 1999



Nº 1361235

CONCUERDA

/ / CUERDA con su escritura matriz autorizada por el suscrito
 que obra al folio 118 del Registro de Contratos
 Públicos Nº 200
 PARA el apoderado: DR. GUILLEMO D. ARBITELLI.-
 en mi carácter de titular de dicho Registro, expido el
 presente primer TESTIMONIO, en dos fojas, que sello y
 firmo en Sunchales a los 01 días del mes
 de marzo de 1999.-

[Signature]
HORACIO REMONDINO
 ESCRIBANO PUBLICO
 TITULAR REGISTRO N° 200
 SUNCHALES

COLEGIO DE ESCRIBANOS
 ARGENTINA DE STA. FE
 2 MAR 1999
 LEGALIZACION Nº 6617

JUBILADO
 AL
 DATOS

106617

Inscrito en la fecha bajo el Nº 51.993
 Fa. 158 To. 495L del Registro Público de Mandatos
Generales
 Mendoza 17 de agosto 1999 Derechos u. t. \$1514\$8

DIRECCION de REGISTROS PUBLICOS
 Y ARCHIVO JUDICIAL
 COMERCIO Y MANDATOS
 MENDOZA
[Signature]
 María Celia Olmedo Faderl
 JEFA DE SECCION

SELLADO DE LEGALIZACION

D. G. R. Res. 657/77
PAGO REPOSICION FISCAL
por
DECLARACION JURADA
D. G. R. Res. 39/79 Exp.
105.043 - C - 79



PROVINCIA DE SANTA FE



EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,

República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 6898 y Decreto 1485/73, legaliza la firma y el sello del Escribano

don Honorio Remondino

obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha

bajo el N° 106617 SERIE "A"

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

TRAMITE DE URGENCIA

SANTA FE,

3 MAR. 1999



Honorio Remondino

BELKYS G PERALTA
Procuradora C.D.



COLEGIO DE ESCRIBANOS
MANDATOS
1999

**ACUSE DE RECIBO
CARTA DOCUMENTO OCA**RAG33668528

REMITENTE
SANCOR COOP DE SEGUROS LIMITADA
AV. CORDOBA 1776
CAPITAL FEDERAL
CAPITAL FEDERAL
1055

DESTINATARIO
ANALIA DE LOS ANGELES ZALAZAR
SAN JUAN 2291

LAS HERAS
MENDOZA 5539

SUC. OCA DE ORIGEN	CARTA DOCUMENTO N°
MZA	CAG33668529
FECHA DE EMISION	SCC / B-
26/11/2019	Rendición Digital - Rendición de Acuse Físico
	R.I.: 0051464393

RECIBI CONFORME EL ENVIO POSTAL AL QUE HACE REFERENCIA ESTE ACUSE		FECHA	HORA
FIRMA	ACLARACION	TIPO Y N° DE DOCUMENTO	

**CARTA DOCUMENTO
OCA**CAG33668529

REMITENTE
SANCOR COOP DE SEGUROS LIMITADA
AV. CORDOBA 1776
CAPITAL FEDERAL
CAPITAL FEDERAL
1055

DESTINATARIO
ANALIA DE LOS ANGELES ZALAZAR
SAN JUAN 2291

LAS HERAS
MENDOZA 5539

SINIESTRO 2002231377
REF. 119600 - Certif.:163627

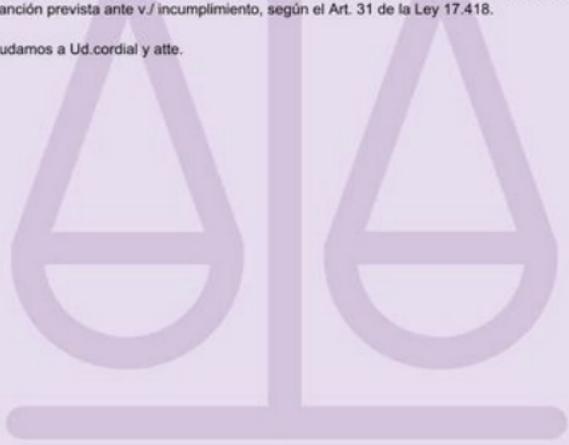
De nuestra consideración:

Por medio de la presente nos dirigimos a Ud. en relación al siniestro ocurrido el día 12/11/2019, con v./ unidadFIAT PALIO 1.6 5 P ESSENCE L/14, dominio AA782UH, modelo 2016

Sobre el particular, lamentamos informar a Ud. que rechazamos toda consecuencia y por ello desestimaremos cualquier reclamo indemnizatorio que eventualmente se intentara hacer valer en nuestra contra a raíz de las consecuencias derivadas del citado evento, toda vez que de nuestros antecedentes surge que al momento del siniestro se encontraba impaga vuestra Póliza de Automotores Ref.N° 119600, Certificado 163627, que ampara como objeto del seguro a la mencionada unidad, situación esta que genera el decaimiento de todos vuestros derechos emergentes del contrato del seguro, conforme la sanción prevista ante v./ incumplimiento, según el Art. 31 de la Ley 17.418.

Sin otro particular, saludamos a Ud.cordial y atte.

Copia Remitente



RUBIAN GABRIEL LEANDRO

DNI 32144451

Firma del remitente

Aclaración

N° Documento



ACUSE DE RECIBO CARTA DOCUMENTO OCA



REMITENTE
 SANCOR COOP DE SEGUROS LIMITADA
 AV. CORDOBA 1776
 CAPITAL FEDERAL
 CAPITAL FEDERAL 1055

DESTINATARIO
 ANALIA DE LOS ANGELES ZALAZAR
 SAN JUAN 2291
 LAS HERAS
 MENDOZA 5539

72 Anady

SUC. OCA DE ORIGEN	CARTA DOCUMENTO N°
MZA	
FECHA DE EMISION	CAG33668529
26/11/2019	SCC / B- Rendición Digital - Rendición de Acuse Físico R.I: 0051464393

RECIBI CONFORME EL ENVIO POSTAL AL QUE HACE REFERENCIA ESTE ACUSE		FECHA	HORA
		<i>26/11/2019</i>	<i>10:00</i>
FIRMA	ACLARACION	TIPO Y N° DE DOCUMENTO	
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>12636370</i>	